



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y REDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA, identificada con Nit. 890.206.107-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía el 10 de septiembre de 2019, en contra de la señora GLORIA ESTHER TARAZONA GARCÍA, para que se ordenara a esta última, el pago de una suma de dinero contenida en título valor – PAGARE No. 6131.

Por reparto se asignó a este despacho la demanda (folio 15); realizadas algunas precisiones señaladas en auto del 18 de septiembre del año inmediatamente anterior y reunidos los presupuestos procesales exigidos por los arts. 82 y 422 del C.G.P., mediante auto del 1 de octubre de 2019, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (folios 19), advirtiendo en su ordinal segundo a la parte demandada que debía cancelar la obligación en un término de cinco (5) días o proponer excepciones en un término de diez (10) días.

El 11 de marzo del año en curso el extremo pasivo, señora GLORIA ESTHER TARAZONA GARCÍA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago (folio 23).

Notificada en debida forma, la demandada dejó vencer los términos de Ley sin interponer recurso alguno contra el mandamiento de pago, NO contesto la demanda, NI propuso excepciones de mérito; en consecuencia, trabada la relación jurídico procesal y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución; con fundamento en el artículo 440 C.G.P., inciso segundo que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (...) (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, dando cumplimiento al precepto normativo señalado en el inciso anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y REDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA – COOPRODECOL LTDA, identificada con Nit. 890.206.107-4, en contra de la señora GLORIA ESTHER TARAZONA GARCÍA, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de octubre de 2019, e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio..



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$1.768.177.00), valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 58
Hoy, 14 DE JULIO DE 2020

VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaría